

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

195484089002

**AUTO INTERLOCUTORIO
UNICA INSTANCIA**

PROC. C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00086 00

Piendamó Cauca, noviembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora MARICELA CHAGUENDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.060.799.089 expedida en Cajibío Cauca, con dirección para notificaciones en la calle 8 N° 19-58 barrio El Limonar de éste municipio, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora ROSA MARIA YANDI MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.570.598 expedida en Piendamó Cauca, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, doctor ANCIZAR VARGAS POLANIA, portador de la cédula de ciudadanía N° 4.922.756 expedida en Palermo Huila y con tarjeta profesional N° 170.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, en su condición de apoderado judicial de la señora ROSA MARIA YANDI MOSQUERA, en escrito de demanda pretende se libere mandamiento ejecutivo de pago en favor de su poderdante y en contra de la señora MARICELA CHAGUENDO MOSQUERA, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), por concepto de prestaciones económicas no pagadas el día 10 de noviembre de 2018; por los intereses moratorios sobre esa suma vencida, desde el día 11 de

noviembre de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente. Así mismo pide se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo reglamentado actualmente en el Código General del Proceso, se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia; así se desprende de su definición legal prevista en el art. 422 del citado Estatuto, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

...”

En el presente caso, a efecto de resolver la solicitud de proferir mandamiento de pago, se hace necesario examinar y verificar si el título aportado, cumple los requisitos formales y sustanciales preestablecidos en el transcrito art. 422 del C.G.P. para atribuirle la connotación de título ejecutivo.

Se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante presentó como prueba de la obligación perseguida, copia del acta de audiencia oral celebrada de conformidad con el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089001-2017-00177-00, promovido por la demandante ROSA MARIA YANDI MOSQUERA en contra de la demandada MARICELA CHAGUENDO MOSQUERA, realizada por nuestro homologó Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, el día 24 de octubre de 2018.

Efectuado un somero estudio a la literalidad de la referida acta de audiencia de conciliación que sirve de fundamento a las pretensiones formuladas, el Juzgado encuentra que una vez celebrado el acuerdo conciliatorio entre las partes, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, suspendió la diligencia por el término de 30 minutos para proferir el fallo correspondiente; no obstante, conforme a esa misma acta, se advierte que reiniciada la audiencia, el citado Juez solo esbozó que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, reúne a cabalidad las exigencias del artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 Ibídem y, textualmente dice el acta, **“en consecuencia se procederá a aprobar en todas sus partes dicho acuerdo para dar por terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía referido en autos y se procederá a dictar la sentencia respectiva”** negrilla fuera de texto.

Realizada una interpretación exegética al contenido literal de la mencionada acta base de la ejecución, claramente se desprende que no existe una decisión de fondo, llámese auto o sentencia, mediante la cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, precise en forma expresa cuales fueron las obligaciones adquiridas por la hoy demandada MARICELA CHAGUENDO MOSQUERA y a contrario, indica que es a futuro cuando **“procederá a aprobar en todas sus partes dicho acuerdo para dar por terminado ese proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y se procederá a dictar la sentencia respectiva.”**

Y es que si en gracia de discusión se acepta que el ultimo aparte de la referida acta corresponde a la decisión del Juzgado, debe tenerse en cuenta que tampoco existe constancia de su notificación y mucho menos de su ejecutoria, adoleciendo tal documento de estos dos requisitos indispensables en la constitución del título.

Aunado a lo anterior y aunque no constituye el motivo principal de la nugatoria, es de considerar que conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos, sin embargo, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, **pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Para el caso presente y en atención a las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y aquí se advierte, que el acta presentada como título ejecutivo, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Frente a tales circunstancias y siendo requisitos del título valor que la obligación perseguida en la demanda ejecutiva sea expresa, clara y exigible y para el caso no se cumplen esas exigencias, el Juzgado no considera procedente librar mandamiento de pago ejecutivo por ausencia de los requerimientos mínimos exigidos para constituir título ejecutivo y por tanto se han de negar las pretensiones de la parte demandante.

En razón a lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

por la obligación reclamada por el doctor ANCIZAR VARGAS POLANIA, apoderado judicial de la demandante ROSA MARIA YANDI MOSQUERA, por no cumplir el documento base del recaudo forzado los requisitos del artículo 422 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la decisión del numeral anterior, **EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** dentro de las de su clase, si esta providencia cobra ejecutoria y previas las anotaciones en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, al profesional del derecho, doctor ANCIZAR VARGAS POLANIA, portador

de la cédula de ciudadanía N° 4.922.756 expedida en Palermo Huila y con tarjeta profesional N° 170832 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

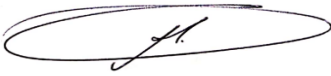

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº. **98** hoy **dieciséis (16)** de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario